



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0721-2003-AA/TC  
LIMA  
PLAZA HOTEL E.I.R.L.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Plaza Hotel E.I.R.L. contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 del cuaderno de apelación, su fecha 27 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de febrero de 2000, el representante legal de la recurrente interpone acción de amparo contra el titular del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la ineficacia de las resoluciones judiciales de fecha 30 de junio y 15 de octubre de 1999, así como de la resolución judicial del 12 de enero de 2000, respectivamente, por considerar que han sido expedidas dentro de un proceso irregular y que violan sus derechos a la propiedad y al debido proceso, pues pretenden ejecutar un bien de su propiedad por deuda de terceros.
2. Que el objeto de la demanda es cuestionar el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco República contra Plaza Hotel E.I.R.L y otros, en el que se dispuso la ejecución de las garantías otorgadas por Plaza Hotel E.I.R.L. mediante escritura pública de fecha 28 de diciembre de 1992, a favor de Banco de Desarrollo – BANDESCO, por ante Notario Público don Alberto Flores Barrón, la misma que corre a fojas 12 y siguientes de autos.
3. Que, en el caso de autos, la demanda se sustenta en que tanto las cláusulas segunda y séptima de la referida escritura pública fueron testadas cuando se pretendía que la garantía otorgada alcanzara no solo a Transportes Mazuelos S.R.L., sino también a “(...)J. Alva Centurión Contratistas S.A. y /o César Fuentes Ortiz Ingenieros S.A. y/o Carlos Ara Valera y/o Equipos y Servicios S.A. Contratistas Generales y/o Consorcio Jaccsa Cipate” –que es la parte testada en ambas cláusulas–; y que la cláusula décima estipula que “(...) la presente garantía cubrirá (...) las obligaciones que actualmente tiene o pudiera tener [el cliente] en el futuro a favor del Banco en su oficina principal o en cualesquiera de sus sucursales en el país (...) y cualesquiera otras obligaciones de cualquier naturaleza de responsabilidad directa o indirecta de Transportes Mazuelos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. y/o J. Alva Centurión Contratistas S.A. y /o César Fuentes Ortiz Ingenieros S.A. y/o Carlos Ara Valera y/o Equipos y Servicios S.A. Contratistas Generales y/o Consorcio Jaccsa Cipate", sin que en este último caso exista testado alguno sobre los últimos garantizados.

4. Que, con ello, se evidencia la probable disconformidad entre la voluntad real de los garantes, tanto en la garantía otorgada como su extensión a las deudas de terceras personas, situación que no puede ser ventilada a través de un proceso constitucional, sino de un proceso de naturaleza ordinaria en el que se puedan aplicar los criterios interpretativos de la legislación sustantiva pertinente, tanto más cuanto que los accionantes pueden verse perjudicados patrimonialmente por actos que no estaban garantizados por sus bienes.
5. Que no puede pasar inadvertido a este Colegiado el pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 12 de enero de 2000 –en el proceso de ejecución de garantías–, en el que, para declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, argumenta que en aquella instancia no se pueden interpretar las cláusulas de un acto jurídico, por emanar de la voluntad privada de las partes, lo que implicaría una reevaluación de los medios probatorios.
6. Que, en consecuencia, este Colegiado considera que es absolutamente necesario que en el presente caso la recurrente acuda a las instancias competentes para que, haciendo uso de su derecho de acción, pueda proteger los derechos presuntamente lesionados, de ser el caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer con arreglo a ley, ante las instancias procesales pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)